



Máster Universitario en Gestión Administrativa

Trabajo Fin de Máster

**LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL
MARCO DE LAS REDES SOCIALES: EL PAPEL DEL
GESTOR ADMINISTRATIVO EN SU SALVAGUARDA**

**Presentado por:
Alba Moreno Rodríguez**

**Dirigido por:
Prof. Dr. Ana Belén Prósper Almagro**

Marzo, 2024

ÍNDICE

1. Resumen/Abstract.....	pág.5
2. Introducción.....	pág. 7
3. Objetivos.....	pág. 8
3.1 Objetivos generales.....	pág. 8
3.2 Objetivos específicos: Relación del Trabajo con el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.....	pág. 8
4. Metodología.....	pág. 11
5. Los derechos de la personalidad y su regulación.....	pág. 13
5.1 Definición de los Derechos de la personalidad.....	pág. 13
5.2 Marco normativo.....	pág. 15
5.2.1 La protección de los derechos de la personalidad en el ámbito internacional.....	pág. 15
5.2.2 La protección de los derechos de la personalidad en el ámbito de la Unión Europea.....	pág. 16
5.2.3 La protección de los derechos de la personalidad en España.....	pág. 19
6. Consideraciones generales en torno a los derechos de la personalidad.....	pág. 21
6.1 Contenido y aspecto subjetivo.....	pág. 21
6.1.1 Derecho al honor.....	pág. 22
6.1.2 Derecho a la intimidad.....	pág. 24
6.1.3 Derecho a la propia imagen.....	pág. 25
6.1.4 Peculiaridades en el aspecto subjetivo.....	pág. 26
6.2 Límites.....	pág. 27
6.3 Intromisiones ilegítimas.....	pág. 29
6.4 Consentimiento.....	pág. 30
7. Vulneraciones que sufren los derechos de la personalidad en el ámbito de las redes sociales.....	pág. 32
7.1 Concepto de redes sociales.....	pág. 32
7.2 Consecuencias negativas de las redes sociales.....	pág. 33
7.3 Vulneraciones de los derechos en las redes sociales.....	pág. 34
8. Garantías frente a la vulneración de los derechos de la personalidad.....	pág. 37
8.1 Recurso de amparo.....	pág. 37

8.2	Derecho al olvido.....	pág. 38
8.3	Derecho de rectificación.....	pág. 41
8.4	Tutela judicial.....	pág. 41
9.	Caso práctico: El papel del gestor administrativo frente a una vulneración de los derechos de la personalidad.....	pág. 43
10.	Conclusiones.....	pág. 45
11.	Bibliografía.....	pág. 47

ABREVIATURAS

ART	Artículo
CE	Constitución Española de 1978
CC	Código Civil
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
EEMM	Estados Miembros
FJ	Fundamento Jurídico
LOHIP	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LOPDP	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAG	Página
RPDP	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea

1. Resumen / Abstract

Resumen

El presente trabajo versa sobre la importancia de los derechos de la personalidad, a saber, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en relación con las redes sociales. El estudio en este ámbito específico reside en el hecho de que las redes sociales se han convertido en una de las formas más usuales de comunicación en la actualidad.

En concreto, por medio de este trabajo, se realiza un estudio detallado de estos derechos fundamentales, abordando su regulación, su ámbito de protección, sus límites y sus vulneraciones para, acto seguido, ponerlo en el contexto específico de las redes sociales y las intromisiones que los derechos de la personalidad pueden sufrir en este escenario. A continuación, el trabajo se centra en las diversas garantías que ofrece el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de estos derechos.

Para finalizar, se expone un caso práctico por medio del cual se acerca el mundo de los derechos de la personalidad y sus vulneraciones en las redes sociales al trabajo diario de un gestor administrativo.

Palabras Clave: Derechos de la personalidad, derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen, derecho al olvido, vulneraciones, redes sociales, gestor administrativo.

Abstract

This master's thesis deals with the importance of personality rights, that is, the right to honor, personal and family privacy and one's own image, in relation to social networks. The study in this specific area lies in the fact that social networks have become one of the most common forms of communication currently.

A detailed study of these fundamental rights is carried out, addressing their regulation, their scope of protection, their limits and their violations. To then put it in the specific context of social networks and the interference that personality rights can suffer in this

situation. And continue with an analysis of the guarantees that these rights offer for their protection.

Ending with a practical case in which to bring the personality rights and their violations on social networks closer to the daily work of an administrative manager.

Key Words: personality rights, right to honor, right to privacy, right to one's own imagen, right to be forgotten, violations, social networks, administrative manager.

2. Introducción

Vivimos en una sociedad donde se ha producido un cambio drástico en la forma en la que nos relacionamos, debido a que una gran parte de la comunicación la realizamos a través de las redes sociales. Plataformas que nos permiten interactuar con millones de personas en cualquier lugar del mundo y haciendo posible la difusión de la información sin ningún tipo de control y la mayoría de veces preservando el anonimato.

Esta nueva forma de comunicarnos lleva implícito cierto descontrol por parte de las personas que las utilizan volcando en las redes un alto número de datos personales con la intención de comunicar e informar al resto del mundo su vida personal. Estos datos tienen un contenido sensible y especialmente protegido por los ordenamientos jurídicos de los países.

La protección de estos datos personales no es una novedad, más bien todo lo contrario, pues se lleva forjando desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo novedoso aquí no son los derechos de la personalidad que protegen estos datos íntimos de las personas, sino el escenario donde se producen los intercambios de información y donde se pueden ocasionar vulneraciones a los mismos, las redes sociales.

Con este trabajo pretendemos abordar un análisis minucioso de cada uno de los derechos que componen el conjunto de derechos de la personalidad y de su marco normativo en nuestro país. Además de delimitar qué son las redes sociales, para que podamos determinar con claridad la esfera sobre la que estamos trabajando, así como cuáles son las consecuencias negativas del uso de las mismas y realizando un análisis de las vulneraciones que pueden sufrir en este ámbito los derechos de la personalidad. Sentado ese escenario procederemos a analizar cuáles son las medidas que están en poder de la ciudadanía para garantizar estos derechos fundamentales.

Para terminar nuestro trabajo trataremos de enlazar las funciones de un gestor administrativo con la problemática de las vulneraciones en redes sociales de los derechos de la personalidad; aparentemente dos mundos separados pero que a través de un caso práctico conectamos y demostramos a su vez que la esfera de actuación del gestor administrativo es multidisciplinar siendo fundamental su labor para solventar los problemas cotidianos a los que se enfrenta la ciudadanía.

3. Objetivos

3.1. Objetivos Generales

Los objetivos que se detallan a continuación están pensados para abordar los aspectos legales y prácticos relacionados con la protección de los derechos de la personalidad en redes sociales, centrándose específicamente en el papel del gestor administrativo. En concreto, los objetivos a perseguir por medio de este trabajo de investigación son los siguientes:

- Analizar el marco legal existente en España y a nivel internacional relacionado con la protección de los derechos de la personalidad.
- Determinar el contenido, los aspectos subjetivos, los límites de cada derecho de la personalidad individualmente.
- Analizar las garantías legales frente a una vulneración de los derechos de la personalidad.
- Revisar las políticas y prácticas de las principales plataformas de redes sociales en términos de protección de los derechos de la personalidad.
- Definir el papel específico de un gestor administrativo en la gestión de casos de vulneración de derechos de la personalidad en redes sociales.

3.2 Objetivos Específicos: Relación del Trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) se encuentran dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada en 2015 por la Asamblea General de Naciones Unidas.¹

Esta Agenda define las bases que deben seguir los países en sus políticas de desarrollo sostenible y cooperación internacional aportando una visión transformadora. En ella se incluyen los 17 ODS que *“abordan aspectos económicos, sociales y ambientales, con especial atención en la importancia de la paz, a justicia e instituciones sólidas para lograr el desarrollo sostenible y equitativo”* (Camarán, Barón M., & Rueda S., 2019).

¹ López-Carrión, A. E. (2024). *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 en España: análisis de los efectos de las campañas de comunicación y del conocimiento de la población*. Doxa Comunicación (38). Páginas 293–315. <https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1997>.

Dentro de los 17 ODS, considero que este trabajo se encuentra relacionado más estrechamente con el **Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**².

La conexión entre las infracciones de los derechos de la personalidad, el papel del gestor administrativo y la consecución del Objetivo 16 de los ODS es esencial para entender la relevancia de una administración ética y socialmente comprometida en la construcción de una sociedad más pacífica y justa.

En primer lugar, hay que mencionar que las infracciones a los derechos de la personalidad abarcan aspectos como la privacidad, la integridad física y la dignidad humana, pueden presentarse en diferentes contextos. En numerosos casos, estas transgresiones están vinculadas con prácticas empresariales irresponsables, falta de claridad y descuido en el manejo de información delicada. El gestor administrativo desempeña un importante papel en la prevención de estas infracciones al instaurar prácticas que protejan y respeten los derechos fundamentales³.

En segundo lugar, el Objetivo 16 de los ODS tiene como objetivo impulsar sociedades pacíficas, justas e inclusivas a través de la creación de instituciones sólidas. La gestión administrativa ética contribuye directamente a lograr este objetivo al promover la transparencia y las prácticas empresariales responsables y justas. Un gestor administrativo ético actúa como un agente de cambio dentro de la organización e implementa políticas que no solo se ajustan a las regulaciones, sino que también se esfuerzan por asegurar un ambiente de trabajo justo, respetuoso y que favorezca el bienestar de la comunidad⁴.

La ética en la administración no sólo se limita a las prácticas internas, sino que además se extiende a las relaciones con clientes y con la sociedad en general. Al adoptar una postura socialmente comprometida, el gestor administrativo contribuye al desarrollo sostenible y al fortalecimiento institucional a través de prácticas que fomentan la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

En conclusión, la interconexión entre las vulneraciones de los derechos de la personalidad, el papel del gestor administrador y el logro del Objetivo 16 de los ODS

² Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals>

³ Este párrafo ha sido extraído tras la lectura de Sanahuja, J. A. *De los Objetivos del Milenio al desarrollo sostenible: Naciones Unidas y las metas globales post-2015*. Página 28.

⁴ *Ibidem*.

enfatisa la necesidad de una administración ética y socialmente comprometida. Solo implementando prácticas empresariales que respeten los derechos fundamentales y contribuyan a la construcción de instituciones sólidas podremos alcanzar avances significativos hacia una sociedad más pacífica, justa y sostenible.

4. Metodología

La metodología en un trabajo de fin de máster se refiere al conjunto sistemático de pasos y métodos destinados a realizar una investigación o completar los objetivos propuestos en un trabajo. Es una descripción detallada de la recopilación, análisis y las conclusiones a las que se llegan con la información obtenida.⁵

En este trabajo que versa sobre la protección de los derechos de la personalidad en el ámbito de las redes sociales, vamos a seguir dos tipos de metodología: la revisión bibliográfica y el enfoque práctico.⁶

Con la revisión bibliográfica se pretenden alcanzar la mayoría de puntos del trabajo. En cuanto al análisis del marco legal existente en España y a nivel internacional, se procederá a examinar los diferentes instrumentos normativos que rigen en el ámbito de los derechos de la personalidad con la intención de realizar un fuerte fundamento legal del trabajo.

El segundo objetivo se centra en abordar cada derecho de la personalidad, es decir, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Para ello, se analizará cada derecho individualmente, determinando su contenido esencial, su ámbito subjetivo, sus límites, sus aspectos de protección y el conflicto con otros derechos fundamentales. En este sentido, se empleará de nuevo la revisión bibliográfica, para analizar los principales manuales de derecho constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional del Tribunal Supremo y demás órganos jurisdiccionales menores, así como, de los principales autores y artículos sobre esta materia. Este punto es esencial para una correcta comprensión de la extensión y limitaciones de los derechos de la personalidad en el contexto dinámico de las redes sociales.

También vamos a seguir una metodología basada en la revisión bibliográfica para tratar las vulneraciones que sufren los derechos de la personalidad en el ámbito de las redes sociales. Para alcanzar este objetivo vamos a revisar las políticas y prácticas de las principales plataformas de redes sociales, para ver sobre todo como realizan la protección

⁵ Para realizar el presente epígrafe y sobre todo este párrafo ha sido de vital importancia la lectura del *Tema 2 Trabajo fin de máster. Visión general* páginas 5-7.

⁶ Para comprender los tipos de metodología que se pueden seguir a la hora de realizar un Trabajo de Fin de Máster y obtener más información básica acerca de la metodología he consultado la página: <https://exitoacademico.es/metodologia-tfm/>

de los derechos de la personalidad, cómo responden a sus vulneraciones y cómo recogen el derecho de rectificación del usuario.

El último objetivo en el que vamos a utilizar la revisión bibliográfica va a ser para ocuparnos de las garantías legales frente a una vulneración de los derechos de la personalidad. Para ello, vamos a realizar un análisis pormenorizado de estas garantías en diferentes ámbitos a nivel de tutela judicial en el ámbito civil y penal, de tutela constitucional mediante el recurso de amparo y a nivel de medidas que puede tomar el usuario haciendo uso del derecho a la rectificación y del derecho al olvido.

Para el último objetivo y punto a tratar en este trabajo de fin de máster vamos a utilizar el enfoque práctico, con el cual pretendemos aplicar los conceptos teóricos que venimos tratando a lo largo de todo el trabajo para resolver una situación real que se podría plantear ante un gestor administrativo. Para conseguirlo tenemos que definir claramente el papel del gestor administrativo en la gestión de casos de vulneración de derechos de la personalidad en redes sociales, identificando sus responsabilidades, funciones y competencias específicas.

5. Consideraciones generales en torno a los derechos de la personalidad

5.1 Definición de los Derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad se relacionan con los derechos que protegen la integridad de la persona, por lo que se encuentran de igual forma ligados a la dignidad humana.

Podemos definirlos siguiendo a Miguel Ángel Encabo Vera del siguiente modo:

“Con la expresión “derechos de la personalidad” se suele hacer referencia a un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de cada persona singular; su dignidad y su propio ámbito individual” (Encabo Vera, 2012).

Podemos apreciar cómo los derechos de la personalidad son protegidos por el ordenamiento jurídico al referirse a los intereses más personales del ser humano, lo que les concede esta denominación. En concreto, estos derechos se consideran como derechos subjetivos⁷, en base al poder de actuación que tiene cada persona a su disposición para ejercitarlos y defenderlos frente a terceros.

Los derechos de la personalidad, los derechos fundamentales y los derechos humanos, se encuentran íntimamente relacionados entre sí. Es más, encontramos que la mayoría de lo que identificamos como derechos de la personalidad encuentran su regulación como derechos fundamentales, excepto el derecho a la identidad. Esta relación la vamos a poder observar en el desarrollo de la segunda parte de este punto cuando hablemos del marco normativo⁸.

Dentro de lo que consideramos derechos de la personalidad, en este trabajo nos vamos a centrar en el estudio del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Estos derechos se encuentran regulados en el artículo 18.1 de la Constitución Española estando

⁷ Por derecho subjetivo entendemos el derecho que se deriva de las leyes y que reconoce a las personas unos derechos individuales, que les permiten ejercer potestades, acciones o facultades frente a terceros.

⁸ La idea de este párrafo se puede deducir de la lectura del libro de Encabo Vera M. A. *Derechos de la personalidad*, en concreto de su *Capítulo I Los Derechos de la Personalidad, los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos*, páginas 15-24.

tan interconectados que a veces se produce cierta indeterminación en su regulación y caracterización. A pesar de ello, cada derecho tiene su contenido y su definición propia⁹.

En este sentido el Tribunal Constitucional especificó en su STC 46/2002, de 25 de febrero de 2002, FJ4 que *“a pesar de su estrecha relación, en tanto derechos que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, son derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico”*. Lo que significa que la vulneración de uno de estos derechos no tiene que suponer la de los demás y, asimismo, que un hecho lesivo puede afectar a la vez a más de uno de estos derechos¹⁰.

Centrándonos en cada uno de estos derechos de la personalidad que van a ser objeto de estudio en este trabajo, podemos definir el **derecho al honor** como el derecho que protege la dignidad del individuo como tal, permitiendo a su titular proteger su reputación de informaciones que puedan dañarla frente a terceras personas ya sea por desprestigio o menosprecio, o por ser consideradas ofensivas públicamente¹¹.

En cuanto al **derecho a la intimidad** puede definirse como el derecho de la persona a reservarse los datos privados referentes a su ámbito personal y familiar que no quiera divulgar, lo que le da derecho a tener una vida privada sin intromisiones de terceras partes y teniendo la garantía de que no es posible invadir esos aspectos privados reservados a su intimidad¹².

Por último, el **derecho a la propia imagen** podemos entenderlo como el que protege al ser humano frente a reproducciones, publicaciones u obtenciones de datos referentes a su imagen que afectan a su vida íntima pero que no afectan ni a su reputación ni dan a conocer datos reservados de su vida personal y familiar. Este derecho trata de evitar la

⁹ Párrafo obtenido a partir de la lectura del manual de Balaguer Callejón, F. et al. *Introducción al Derecho Constitucional* de Concretamente en la Lección 11 Los Derechos Individuales en el punto 4.1. Introducción: sentido general del artículo 18 CE.

¹⁰ Párrafo extraído de los autores Agudo Zamora, M. et al. del *Manual de Derecho Constitucional* Página 483.

¹¹ Esta definición que se puede deducir de la obra de Balaguer Callejón, M. L. *Lecciones de Derecho Constitucional*.

¹² Definición extraída de Agudo Zamora, M. et al. *Manual de Derecho Constitucional* de los autores Páginas 484-486.

divulgación del aspecto físico de la persona al constituir un elemento principal de la esfera privada de todo ser humano¹³.

5.2 Marco normativo

5.2.1 La protección de los derechos de la personalidad en el ámbito internacional

En el ámbito internacional encontramos multitud de instrumentos normativos que recogen la protección a los derechos de la personalidad, por lo que vamos a mencionar los más destacados.

A) Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴

Esta Declaración marca un gran precedente en el reconocimiento de los derechos humanos, ya que fue el primer instrumento jurídico que estableció la protección mundial de estos derechos fundamentales. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Podemos observar cómo en su **artículo 12** se conciben por primera vez los derechos de la personalidad, reconociendo el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, estableciéndose concretamente: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

¹³El presente párrafo se deduce del trabajo Ibáñez Sendino, D. *Protección del Derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en internet*. Página 33.

¹⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos representa un compromiso global para custodiar la igualdad y la libertad, salvaguardando los derechos de todas las personas en todo el mundo. Esta norma adoptada por las Naciones Unidas en 1948 recoge por primera vez el acuerdo de una mayoría de países por el que se establecen cuáles serían los derechos y las libertades que merecían la protección universal, con el objetivo de permitir a las personas vivir en igualdad, libertad y dignidad.

Es necesario resaltar que esta Declaración surge para dar respuesta a los horrores vividos durante la Segunda Guerra Mundial y con su adopción se establecen que los derechos humanos son fundamentales para la construcción de una sociedad basada en la libertad, justicia y paz.

Está compuesta por treinta derechos y libertades que pertenecen a todos los seres humanos y que son inalienables. Estos derechos continúan siendo los cimientos de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional.

En la actualidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es reconocido como el documento más traducido en el mundo, subrayando su universalidad y la importancia de sus principios en la protección de los derechos humanos en toda la tierra.

Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>

B) Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Se adopta por el Consejo de Europa¹⁵ el 4 de noviembre de 1950 siguiendo como referencia a la DUDH que acabamos de mencionar. Al entender que uno de los objetivos de este Consejo es estrechar la unión entre sus países miembros, siendo un medio fundamental para alcanzar dicha unión garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Creando además a un órgano especializado para garantizar su control, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el **artículo 8** del Convenio, en su primer apartado, se recoge que “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. Añadiendo en su segundo apartado que sólo podrán producirse intromisiones en este derecho por las autoridades cuando este previsto por ley y sea una medida necesaria para la seguridad y el orden público.

5.2.2 Protección de los derechos de la personalidad en el ámbito de la Unión Europea.

A) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Con la adopción de esta Carta el 7 de diciembre de 2000, la Unión Europea refuerza la protección a los derechos fundamentales. Aunque inicialmente no pudo ejercitarse como un tratado vinculante por falta de apoyos, finalmente con la reforma del Tratado de la Unión Europea por el Tratado de Lisboa, obtiene esta Carta el carácter convencional, por lo a partir de ese momento tiene el mismo valor jurídico que el resto de Tratados de la Unión Europea¹⁶.

¹⁵ El Consejo de Europa es una organización internacional creada en mayo de 1949 con el fin de fomentar la cooperación entre sus Estados Miembros en ámbitos fundamentales como el social y el económico. Es una Organización totalmente diferente de la Unión Europea ya que el Consejo no posee poderes legislativos y está formado por 47 estados miembros.

Esta organización desempeña un papel primordial en la protección de los derechos humanos y la promoción de los valores democráticos, con este fin creó y desarrolló el Convenio Europeo de Derechos Humanos, estableciendo así unos estándares de protección para estos derechos. Con esta finalidad, se creó en 1959 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano judicial independiente que permite a los ciudadanos defenderse frente a las presuntas violaciones de sus derechos que realicen los estados del Consejo de Europa Otra característica clave es la promoción de la democracia y el Estado de derecho. El Consejo de Europa ha establecido mecanismos para evaluar el cumplimiento de sus miembros con los principios democráticos y los estándares establecidos. Además, ha desarrollado instrumentos legales para fortalecer la protección de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia.

Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/about-us/who-we-are>

¹⁶ Párrafo extraído del estudio del libro *Temario del Cuerpo Superior de Administradores Generales, Especialidad Administración General. Volumen II. Parte I*, concretamente del Tema 26, páginas 343-370.

En este instrumento normativo encontramos varios artículos que recogen la protección a los derechos de la personalidad.

En su **artículo 7** se establece el derecho *“al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*. Mientras que en su artículo 8.1 se recoge el *“derecho a la protección de los datos de carácter personal”*. Añadiendo, en el segundo apartado del mismo artículo, la importancia del consentimiento o de otro medio legítimo previsto legalmente para el trato de los datos personales, así como del derecho a su acceso y rectificación.

B) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

Este reglamento es una norma de la Unión Europea que tiene alcance general, es decir, que obliga a todos los Estados Miembros y a todos los ciudadanos que se encuentren en una situación jurídica regulada por esta norma. Es obligatorio al completo, esto es que, obliga tanto al resultado que se persigue conseguir como al procedimiento que se requiere para alcanzarlo. Por último, se aplica directamente en los Estados Miembros sin necesidad de ningún acto posterior o transposición, lo que viene a significar que no se requiere por parte de los Estados ninguna intervención normativa para su aplicación, sino simplemente la intervención ejecutiva, así como tampoco, es necesario que se publiquen en los diarios oficiales de los Estados para que desplieguen sus efectos¹⁷.

Este RPDP protege a los individuos durante el procesamiento de sus datos tanto en el ámbito privado como público. Puntualizando que existe una excepción cuando el tratamiento procede de las autoridades policiales estando estas sujetas a la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal.

Con esta regulación se posibilita a las personas a que tengan más control sobre sus datos personales, consiguiendo, además, modernizar y unificar toda la normativa en este ámbito, permitiendo a su vez, aligerar la burocracia a las empresas y obtener una mayor confianza por parte de los consumidores.

¹⁷ Párrafo deducido del estudio de la asignatura de Marco Constitucional y Europeo, concretamente del Tema 5. El derecho de la Unión Europea.

Otro punto a destacar de este instrumento normativo es la creación de un sistema de autoridades de control plenamente independientes, cuya labor es supervisar y garantizar el cumplimiento del reglamento.

En cuanto a los derechos individuales, es necesario comentar que además de reforzar los derechos que ya existían, ha introducido derechos nuevos, lo que otorga a los titulares un mayor dominio sobre sus datos personales. En este sentido, ha mejorado el acceso a los mismos, haciéndolo más fácil y proporcionando una mayor información sobre cómo se realiza su procesamiento y asegurando que esta sea más clara y comprensible. Además, introduce un derecho a la portabilidad de datos, nuevo hasta el momento, que permite simplificar la transferencia de datos personales entre proveedores de servicios. También incorpora el derecho al olvido, como un derecho de supresión más explícito, que la persona podrá utilizar eliminando sus datos cuando no desee que los mismo continúen siendo procesados y no exista una razón legítima para su retención. Por último, se garantiza el derecho a la información en caso de que se produzcan violaciones de seguridad de los datos personales¹⁸.

Por tanto, el objeto de este reglamento es establecer la regulación para la protección del tratamiento de los datos personales y su libre circulación. Según su **artículo 2** *“se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*, mientras que no se aplica cuando se trate de una actividad fuera del ámbito de aplicación del derecho comunitario, tampoco cuando sea realizado por una persona física en actividades de ámbito familiar, ni tampoco por parte de las autoridades cuando pertenezcan a actividades relacionadas con las infracciones y sanciones.

Este RPDP nos va a resultar vital cuando tratemos el derecho al olvido y a la rectificación en el punto octavo de este trabajo, relativo a las garantías frente a la vulneración de los derechos de la personalidad.

¹⁸ Toda la síntesis del Reglamento (UE) 2016/679 es una interpretación de la información contenida en <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/general-data-protection-regulation-gdpr.html>

5.2.3 La protección de los derechos de la personalidad en España

A) Constitución Española de 1978

La Constitución Española regula en su Título I a los derechos y deberes fundamentales, entre los que se encuentran los derechos de la personalidad.

Estos derechos como ya hemos visto se encuentran ligados a la dignidad humana, que se recoge en el **artículo 10**. En concreto, el referido artículo señala en su primer apartado, que el fundamento de la paz social y del orden político son el respeto al orden jurídico y a los derechos que se recogen en el Título I de la Constitución, entre los que destacan “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad*”. Por su parte, en su apartado segundo, el referido artículo hace una mención a la normativa internacional, al establecer que todas las normas que recoge la Carta Magna relativas a los derechos fundamentales y a las libertades se deben interpretar conforme a los tratados internacionales de la misma materia que hayan sido ratificados por España, haciendo especial mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Mientras que, de una forma más específica, es el **artículo 18 de la Constitución** el que recoge los derechos de la personalidad al establecer en su primer punto que “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. Recogiendo en sus puntos dos y tres, la inviolabilidad del domicilio y el secreto en las comunicaciones, materias que no son de especial transcendencia en el estudio de este trabajo. Por último, en el punto cuarto, establece que mediante ley se “*limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Esta última referencia entra muy en juego en el presente trabajo, sobre todo cuando analicemos las vulneraciones que sufren los derechos de la personalidad en las redes sociales.

B) Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Con esta Ley Orgánica se protegen civilmente los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen frente a los ataques ilegítimos, especificándose, en su **artículo 1.2** que, frente a una intromisión delictiva, aunque queda fuera del ámbito de esta ley, siempre se podrá determinar la responsabilidad civil derivada del delito.

Asimismo, en el último apartado de su artículo primero establece las características de estos derechos de la personalidad, a saber: la irrenunciabilidad, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Puntualizando, además, que cualquier renuncia a los medios de protección previstos en esta LOHIP será nula de pleno derecho, excepto que estemos ante supuestos específicos de consentimiento, el cual estudiaremos en el siguiente punto del trabajo.

C) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los objetivos de esta LOPDP son varios: por un lado, la adaptación al ordenamiento español del RPDP, al que hemos hecho mención anteriormente en el marco normativo internacional. Y, por otro lado, “*garantizar los derechos digitales de la ciudadanía*” que se establecen en el artículo 18.4 de la CE.

6. Consideraciones generales en torno a los derechos de la personalidad

6.1 Contenido y aspecto subjetivo

Después de haber definido cada uno de estos derechos de la personalidad y haber establecido su marco normativo es el momento de comentar el contenido y la titularidad de cada uno de estos derechos.

Pero antes debemos determinar unas **características comunes a los derechos de la personalidad**. En la LOHIP, se establece en su artículo 1 apartado 3 que: *“El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento”*.

Antes de analizar cada característica, debemos dejar claro que estos derechos de la personalidad no pueden ser objeto de comercialización ya que siguiendo el artículo 1271 del Código Civil establece que *“pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres”*. Y estos derechos se encuentran fuera de ese comercio al ser extrapatrimoniales e inherentes al individuo, lo que viene a significar que no son patrimoniales y no pueden evaluarse monetariamente porque se tratan de derechos originarios de las personas y su finalidad no es ser objeto de comercio sino desarrollar la personalidad del individuo y su protección. Aunque es necesario mencionar que existen excepciones a esta regla general y que alguno de estos derechos como el derecho a la propia imagen puede en ocasiones ser susceptible de valoración y transacción económica.

Procedemos ahora a analizar cada característica¹⁹:

- **Irrenunciabilidad.** Son derechos a los que su titular no puede renunciar por impedirlo el ordenamiento jurídico ya que les son inherentes al individuo. En el artículo 1.3 LOHIP vemos pues cómo además de ser irrenunciables, la renuncia a la protección que ofrece la norma es nula.
- **Inalienabilidad.** Sobre los derechos de la personalidad no puede disponer libremente su titular, esto es, que no puede decidir sobre su destino con actos de disposición. Lo que supone que son derechos intrasmisibles mediante actos inter

¹⁹ Para determinar las características de los derechos de la personalidad he seguido la obra de Vidal Marín T. *El derecho al honor su protección desde la Constitución Española*. Páginas 48 a 50.

vivos y mortis causa, ya que la transmisión forma parte de la posibilidad de disponer sobre las cosas.

- **Imprescriptibilidad.** Lo que significa que jamás pueden arrebatárnoslos porque nunca perderán su validez. Esta característica se encuentra reflejada en el artículo 1936 del CC que establece que “*son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres*”. Estos derechos, por tanto, al estar fuera de este comercio nunca podrán aplicárseles la prescripción.

6.1.1 Derecho al honor

Debemos entender que al hablar de derecho al honor nos enfrentamos ante un concepto jurídicamente indeterminado²⁰, estableciendo el TC en el FJ5 de su STC 49/2001 que el honor “*es un concepto [...]cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege*”.

Siguiendo a la definición anterior, por tanto, el derecho al honor es el derecho que protege la dignidad del individuo como tal, permitiendo a su titular proteger su reputación de informaciones que puedan dañarla frente a terceras personas ya sea por desprestigio o menosprecio, o por ser consideradas ofensivas públicamente. Debemos entender que el derecho al honor comprende un aspecto interno de la persona, lo que podemos entender como autoestima y que sería la valoración que cada individuo tiene sobre sí mismo; y un aspecto externo de la persona, lo que podemos definir como la reputación que la persona tiene ante terceros²¹.

Para delimitar el **contenido** de este derecho nos apoyamos en la numerosa jurisprudencia que tenemos del Tribunal Constitucional. En la STC 49/2001 en su FJ 5, el órgano

²⁰ Siguiendo la definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, podemos entender por concepto jurídico indeterminado: “*Concepto utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. De esta dificultad surgió la doctrina del «margen de apreciación», que deja cierta libertad, o al menos tolerancia jurídica, para que al concretar un concepto normativo puedan seguirse diversas opciones.*

La aportación fundamental de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados es que sostiene la discrecionalidad que permite a la Administración elegir entre varias opciones, todas las cuales son jurídicamente indiferentes y válidas, que la aplicación de aquellos remite siempre a una única solución justa, sin alternativas, que la Administración debe encontrar”.

<https://dpej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>

²¹ Párrafo extraído de la lectura de la obra de Encabo Vera, M.A. *Derechos de la personalidad*. Página 92.

constitucional establece que el derecho al honor protege la buena reputación de la persona, preservándola de manifestaciones que decrezcan en la consideración ajena al ir en su desprestigio o al ser entendidas como ofensivas. Además, el TC en el mismo fundamento establece que este derecho *“opera como un límite insoslayable que la misma Constitución impone al derecho a expresarse libremente, prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”*.

Tenemos que aclarar que dentro del contenido propio del honor también se encuentra el prestigio profesional de la persona, siempre que se den una serie de circunstancias, ya que las opiniones versadas sobre la conducta profesional de un individuo pueden ser un verdadero ataque a su honor. La sentencia del TC 180/1999 se ocupa de ello en su FJ5 y establece que para que se considere una vulneración al derecho al honor *“los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, la crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación fuese directamente de su persona”*.

Este tipo de valoraciones de la actividad profesional se consideran ataques al honor debido a que el trabajo se considera una de las formas en que expresamos nuestra personalidad hacia el exterior, por lo que las agresiones injuriosas hacia el comportamiento laboral tienen un gran impacto sobre la relación que tenemos como profesionales con la sociedad y sobre lo que terceros piensen sobre nosotros, lo que puede repercutir en diversos ámbitos como en la ganancia patrimonial del negocio o en la imagen personal.

Dejando claro el Tribunal Constitucional que: *“La protección del art.18.1 C.E sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad”* (STC 180/1999 FJ5).

En el **aspecto subjetivo** vamos a abordar quiénes son titulares de este derecho. Así pues, indudablemente, las **personas físicas** son titulares individuales del derecho al honor al

tratarse este de un derecho personalísimo, esto es, un derecho que es innato a la persona y no puede disponer libremente de él, por el cual se atribuye su tutela y su ejercicio²².

Aunque tras establecer que el derecho al honor es personalísimo parece que excluimos como titulares de este derecho a las **personas jurídicas**, realmente esto no es así si seguimos la jurisprudencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional, en concreto en la STC 139/1995 se dispone en el FJ 6 que las lesiones al honor no tienen que estar individualizadas en un individuo porque eso supondría excluir radicalmente a todas las personas jurídicas y estas no pueden excluirse de su ámbito de protección. Es más, el Tribunal determina que la protección a la persona jurídica se puede establecer en dos sentidos: *“tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor”*.

En cambio, no podemos decir lo mismo de las **instituciones públicas** para las que el Tribunal Constitucional considera que es mejor hablar de prestigio o dignidad, más que identificarse con el honor pues en estas instituciones no se puede individualizar este derecho²³.

6.1.2 Derecho a la intimidad

Considero necesario partir del concepto que establecimos en el apartado quinto de este trabajo donde definimos el derecho a la intimidad como el derecho de la persona a reservarse los datos privados referentes a su ámbito personal y familiar que no quiera divulgar, lo que le da derecho a tener una vida privada sin intromisiones de terceras partes y teniendo la garantía de que no es posible invadir esos aspectos privados reservados a su intimidad.

El artículo 18.1 de la CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que podemos entender por personal aquello que *“sigue a la persona a donde quiera que vaya siempre que no esté en un lugar público, o aun siéndolo pueda tener lugar cierto ámbito reservado”* (Encabo Vera, 2012, pág. 104), mientras que lo familiar hacer referencia a su esfera doméstica.

²² Párrafo que se deduce de la lectura de la obra *Derechos de la personalidad* del autor Encabo Vera, M.A. Página 94.

²³ STC 107/1988, de 8 de junio.

El derecho a la intimidad posee numerosas manifestaciones como la intimidad en el ámbito laboral. Así, en palabras del Tribunal Constitucional no se puede limitar el derecho a la intimidad exclusivamente a una esfera íntima de la persona, sino que es necesario reconocer este derecho en otros ámbitos como el laboral donde se crean vínculos que también pertenecen a lo que podemos considerar vida privada de la persona²⁴. Otra manifestación dentro de la intimidad sería la corporal que se situaría dentro de la intimidad personal de la persona y por la que se garantiza el derecho “*frente a toda indagación o pesquisa sobre el cuerpo humano que quisiera imponerse frente a la voluntad de la persona*” (STC 37/1989).

Es indispensable mencionar al comentar el derecho a la intimidad el papel fundamental que ocupa el principio de los actos propios mediante el cual cuando un individuo revela datos de su esfera privada, estos datos quedan fuera de la protección del derecho recogido en el artículo 18.1 CE²⁵.

En cuanto al **aspecto subjetivo** de este derecho tenemos que señalar que solo corresponde a las personas físicas tal y como lo explica Moreno Bobadilla:

“Las personas físicas única y exclusivamente, ya que es posición mayoritaria de la doctrina afirmar que las personas jurídicas carecen de derecho a la intimidad, aunque en supuestos muy concretos, como por ejemplo en lo relativo a la intimidad informática, se les pueda llegar a reconocer, aunque nunca en las mismas condiciones que a las personas físicas” (Moreno Bobadilla, 2016).

6.1.3 Derecho a la propia imagen

Para abordar el contenido de este derecho es necesario partir de qué entendemos por propia imagen, para explicarla podemos partir de la definición que realiza Miguel Ángel Encabo Vera definiéndola como “*la representación o descripción de la propia apariencia física humana y la exteriorización de aquellas manifestaciones personales, por cualquier medio visual y/o auditivo: pintura, fotografía o filmación*” (Encabo Vera, 2012, pág. 126).

El Tribunal Constitucional establece el ámbito de protección de este derecho, cuando determina que “*garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos*

²⁴ Extracto que se deduce de la STC 12/2012 de 24 de febrero.

²⁵ El presente párrafo ha sido extraído de la lectura de la obra de Agudo Zamora, M. et al. *Manual de Derecho Constitucional*. Página 485.

más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definatorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona” (STC 117/1994, FJ3).

Por tanto, como bien definimos en el punto quinto de este trabajo el derecho a la propia imagen protege al ser humano frente a reproducciones, publicaciones u obtenciones de datos referentes a su imagen que afectan a su vida íntima pero que no afectan ni a su reputación ni dan a conocer datos reservados de su vida personal y familiar. Este derecho trata de evitar la divulgación del aspecto físico de la persona al constituir un elemento principal de la esfera privada de todo ser humano.

En cuanto a **ámbito subjetivo** de este derecho fundamental encontramos que la titularidad es exclusiva de las personas físicas ya que son estas las únicas que poseen imagen como la podemos entender tras el estudio realizado. En este mismo sentido, entendemos que las personas jurídicas no poseen imagen en los términos de protección de este derecho ya que la imagen de una persona jurídica se asocia a un espacio físico o a un logotipo porque al ser un ente ficticio no tiene una proyección de su personalidad²⁶.

6.1.4 Peculiaridades del aspecto subjetivo

Una vez determinados los titulares de los derechos de la personalidad debemos explicar algunos supuestos específicos.

Los **menores** tienen una regulación específica porque requieren una especial protección, esta se le brinda en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En concreto su art. 4 recoge en su primer apartado que *“los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. Garantizando para preservar los mismos que cualquier intromisión ilegítima de estos derechos por los medios de comunicación, llevará consigo la intervención del Ministerio Fiscal solicitando las medidas cautelares, la aplicación de los medios de protección previstos en esta ley y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, se define en el apartado 3 de dicho artículo qué se debe entender por intromisión ilegítima, siendo esta *“cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que*

²⁶ Idea deducida de Arancibia Obrador, M. J. en su ensayo *Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen*, pág. 66.

sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”. Más adelante en el desarrollo de este punto abordaremos el tema del consentimiento.

Otra peculiaridad en cuanto a los titulares de los derechos de la personalidad la encontramos en la regulación de la **persona fallecida**. A su regulación se dedica la LOHIP en su artículo 4 que determina que la capacidad para el ejercicio de las acciones para llevar a cabo la protección civil de estos derechos reside en la persona que haya designado el fallecido en su testamento. Ahora bien, de no haberse producido tal designación o resultando fallecida la persona nombrada en testamento, tienen legitimación para realizar las acciones de protección *“el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento”*. Sin embargo, en ausencia de todas las personas anteriores, las acciones de protección recaerán sobre el Ministerio Fiscal que podrá intervenir siempre que no hayan transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento.

6.2 Límites

Los derechos de la personalidad, al igual que el resto de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución no poseen un carácter absoluto sino todo lo contrario se encuentran limitados entre si cuando entran en conflicto unos con otros.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen regulados en el artículo 18.1 CE encuentran un conflicto frecuente con los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información regulados en el artículo 20.1 de la Carta Magna. Debemos entender por libertad de expresión al derecho *“a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”* (art. 20.1.a) CE) y por libertad de información al derecho *“a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”* (art. 20.1.d) CE).

En este mismo artículo 20 se establece en su apartado 4 que los límites a estas libertades residen en todos los derechos que reconoce la Constitución, pero singularmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Por tanto, si los derechos de la personalidad se configuran como unos límites expresos a ambas libertades, pasa de igual forma, al contrario, ambas libertades actúan como límites a los derechos de la personalidad.

Ante este conflicto evidente y ante la falta de un artículo en la Constitución o en las leyes orgánicas que desarrollan estos derechos que nos den instrucciones claras de cómo actuar ante el mismo, el Tribunal Constitucional ha sido el encargado de concretar los criterios que se deben tener en la resolución del conflicto de estos derechos.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que se van a utilizar técnicas de ponderación²⁷ teniendo en cuenta las circunstancias y hechos de cada caso concreto, sin relacionar a los derechos que entran en conflicto desde una posición jerárquica sino prevalente.

Así, si los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen colisionan con las libertades de información y de expresión, según la reiterada doctrina el Tribunal Constitucional, estas libertades encontrarán, no obstante, justificación sin concurren los siguientes requisitos²⁸:

- Que la información emitida sea veraz, lo que no implica que la información sea absolutamente verdadera, sino que haya sido contrastada.
- Que la información contribuya a la formación de la opinión pública por referirse a asuntos de interés general.

En relación con estos límites, es necesario puntualizar que las personas o personajes públicos tienen debilitada su protección a los derechos de la personalidad, por el interés general que causan determinados asuntos de su vida.

6.3 Intromisiones ilegítimas

La LOHIP establece en su artículo siete una relación de acciones que se deben considerar como intromisión ilegítima²⁹, aunque antes de mencionar cada una de ellas es conveniente aclarar que esta relación no posee consideración de *numerus clausus*, todo lo contrario

²⁷ Las técnicas de ponderación son un método que utilizan los tribunales y que se utilizan para resolver los conflictos que se producen entre distintos derechos, para ello se ordenan los argumentos de cada uno para poder dar una respuesta al caso concreto y saber qué derecho es el que cede en favor del otro. Chano Regaña, L. (2022). *Ponderación (Tribunal Constitucional español)*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 23, pp. 241-253.

²⁸ Requisitos basados en Pardo Falcon, J. *Los derechos del artículo 18 de la Constitución Española del Tribunal Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional (1992).

²⁹ Según el Diccionario panhispánico del español jurídico se extiende por intromisión ilegítima “*la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*” <https://dpej.rae.es/lema/intromisi%C3%B3n>

pueden considerarse más intromisiones como ilegítimas, aunque no estén determinadas en este artículo.

Pues bien, la relación de acciones que se consideran ilegítimas es la siguiente:

- La colocación, en cualquier lugar, de equipos de escucha, de grabación u otro dispositivo capaz de registrar, grabar o reproducir la vida íntima de una persona.
- La utilización de los mismos equipos que en la acción anterior para recibir información de la vida privada o de la correspondencia de las personas.
- La difusión de hechos privados de la vida de una persona que afecten a su prestigio.
- La divulgación del contenido de documentos íntimos de una persona.
- El descubrimiento de datos reservados de una persona que se hayan conocido por medio de la actividad profesional de la persona que los desvela.
- La obtención, reproducción o propagación por foto, vídeo o cualquier otro medio de la imagen de una persona en momentos privados de su vida.
- El uso de la voz, imagen o nombre de una persona para fines comerciales sin su consentimiento o autorización.
- La realización de opiniones que lesionen la dignidad o la reputación de otra persona.
- El uso de la divulgación de los hechos delictivos o de aportación de datos falsos, por parte de la persona condenada en sentencia penal firme con la intención de lograr notoriedad y rédito económico mediante el deterioro de la dignidad de las víctimas.

A su vez, la LOHIP establece en su artículo 8 una serie de actuaciones que se consideran legítimas cuando se den determinados supuestos. De esta forma, serán legítimas las acciones acordadas por una autoridad competente con base en una ley, así como las actuaciones cuando predomine el interés histórico, científico o cultural.

Al hablar de interés histórico nos referimos a que la intromisión estaría justificada si se transmitiese información sobre un hecho con la suficiente relevancia para el interés general, como por ejemplo catástrofes o guerras. Por su parte, cuando puntualizamos el interés científico lo vinculamos a aquella difusión de conocimiento que conlleva la difusión de la imagen o de algún dato de la persona afectada con la intención de incidir

en el avance científico -un ejemplo de ello sería la divulgación de una imagen donde se aprecie una malformación-. Por último, por interés cultural debemos relacionar al conjunto de manifestaciones artísticas y literarias reseñando que si se utilizan con fines comerciales o publicitarios será necesaria la autorización o el consentimiento de la persona afectada.

En el apartado segundo de este mismo artículo, se especifica en relación con personas o personajes públicos que el derecho a la propia imagen no puede impedir la captación, reproducción o publicación de imágenes que se obtengan en lugares o actos públicos. También se legitima el uso de la caricatura, así como, el uso de todo el contenido gráfico sobre un suceso de interés público cuando la imagen de una persona aparezca como un contenido meramente accesorio

Aunque se establece una excepción a estas legitimaciones y es que *“las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”*.

6.4 El Consentimiento

En la LOHIP se recoge en su segundo artículo que no existirá intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad cuando esté prevista expresamente en una ley o cuando la persona que posea la titularidad del derecho otorgue su consentimiento de forma expresa. Debemos entender por consentimiento la manifestación de la voluntad de una persona que es vinculante. Este consentimiento, además, no requiere que sea realizado por escrito, pero sí que debe ser expreso y concluyente.

Una característica muy importante de este consentimiento, recogida en apartado 3 del artículo 2 de la LOHIP, es que puede revocarse en cualquier momento, pero si se produce la revocación se produce una penalización que es la indemnización de los daños y perjuicios que se causen.

Volvemos a encontrarnos aquí con las peculiaridades que encontramos en el aspecto subjetivo de estos derechos. Y es que en el artículo tercero de la LOHIP, se establece una especificación al consentimiento otorgado por los menores y por las personas incapacitadas determinado que si de acuerdo con la legislación civil, estos sujetos presentan las condiciones de madurez oportunas pueden presentar por ellos mismos dicho consentimiento. Si no poseen la madurez requerida, el consentimiento se debe prestar por

su representante legal y debe de constar por escrito, además de estar obligado a comunicarlo al Ministerio Fiscal.

7. Vulneraciones que sufren los derechos de la personalidad en el ámbito de las redes sociales

7.1 Concepto de redes sociales

En las últimas décadas hemos asistido a una revolución en la forma en que nos comunicamos, a partir del desarrollo de las nuevas tecnologías e internet, tanto que estas nuevas formas de comunicación han desplazado a las formas clásicas.

Debemos definir ahora qué entendemos por redes sociales, siendo estas aquellas aplicaciones informáticas situadas en internet que permiten el intercambio de información entre usuarios. Las redes sociales pueden actuar en diversos ámbitos como el profesional, el entretenimiento, el turismo, etc.

Podemos considerar que existen dos grandes grupos dentro de redes sociales³⁰, las horizontales, esto es, aquellas enfocadas a cualquier público y sin centrarse en ningún aspecto concreto -como por ejemplo Facebook, Instagram o TikTok-, y las verticales que tienen un público y unos aspectos específicos que serían por ejemplo LinkedIn o TripAdvisor.

Aunque existan numerosos tipos de redes sociales todas comparten una serie de caracteres³¹:

- Conectan a las personas sin importar donde residan físicamente.
- Permiten la interacción a través del cambio de opiniones entre sus usuarios.
- Permiten conectar a las personas en tiempo real.
- Permiten la personalización de cada perfil en función de los intereses y personalidad de cada usuario.
- Permite la rápida difusión del contenido que en ellas se encuentra.
- Facilitan la difusión de la publicidad de las empresas.
- Permiten ofrecer una experiencia personalizada a cada usuario gracias a la utilización de algoritmos actualizados.

³⁰ Información basada en la siguiente página web: <https://www.alohacreativos.com/blog/que-son-las-redes-sociales-y-para-que-sirven>

³¹ *Ibidem*.

7.2 Consecuencias negativas de las redes sociales

Con estas nuevas formas de comunicación, nos situamos ante un escenario donde es creciente el auge de las libertades de expresión e información. No obstante, el uso de las redes sociales, como todo, posee en las personas una serie de consecuencias negativas.

Las redes sociales para la mayoría de sus usuarios se han convertido en un medio donde exponen su vida y socializan. La combinación de estos factores ha desarrollado en la sociedad el fenómeno del miedo a perdernos algo, lo que genera la necesidad de estar continuamente conectados a las redes sociales y actualizar el contenido que publicamos para que no pase desapercibida ninguna novedad. Esta conducta provocada por ese miedo a perdernos información conlleva la generación de ansiedad, en distintos niveles, y una compulsividad que hace que tengamos la necesidad de estar constantemente conectados. Explicando así el motivo principal por el que las redes sociales nos enganchan³².

Una explicación más científica a ese enganche sería que el uso de las redes sociales activa nuestro sistema dopaminérgico³³, es decir la red de neuronas que utilizan como transmisor a la dopamina³⁴, que es una sustancia que fundamentalmente regula las emociones, la sensación de recompensa y la motivación. Por lo que con la utilización de las redes sociales nos exponemos ante estímulos satisfactorios con los que activamos nuestro sistema de recompensa, liberando dopamina que nos genera una sensación de placer.

En el ensayo, El Sistema Dopaminérgico y su Influencia en el Uso de las Redes Sociales que encontramos en la web de Mentes abiertas psicología S.L. encontramos como:

³² Párrafo que se deduce de la lectura de la web Centro Acción. <https://centroaccion.es/redes-sociales-enganchan/>

³³ Es un sistema formado por las neuronas dopaminérgicas que, en palabras de Rovira Salvador, I. “*Las neuronas dopaminérgicas son definidas como aquel conjunto de células cerebrales que habitan en el sistema nervioso y cuya misión es la de producir el neurotransmisor conocido como dopamina, así como de transmitirla a otras células del sistema nervioso.*

La liberación de la dopamina posibilita la activación de ciertas estructuras y áreas encefálicas que posibilitan funciones relacionadas con el movimiento y la motivación, así como un gran número de funciones cognitivas superiores”. <https://psicologiymente.com/neurociencias/neuronas-dopaminergicas>

³⁴ Siguiendo a Morales García, J.A. podemos definir la dopamina como “*un neurotransmisor, es decir, una molécula que se encarga de llevar un mensaje desde las neuronas que lo producen hacia otras células. Por eso interviene en una gran cantidad de procesos como el control del movimiento, la memoria, la recompensa cerebral -ese mecanismo de nuestro cerebro que nos refuerza a repetir una conducta- o el aprendizaje. También influye en numerosas funciones fuera del cerebro como la motilidad gastrointestinal, la liberación de hormonas, la presión arterial e incluso en la actividad de las células del sistema inmune*”. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-61067620>

“Investigaciones recientes han examinado cómo el uso de las redes sociales puede activar el sistema dopaminérgico y su influencia en nuestro comportamiento. Un estudio publicado en 2020 por Lin et al. encontró que la frecuencia de uso de las redes sociales se correlacionaba positivamente con los niveles de dopamina en el cerebro. Los participantes del estudio que informaron un mayor uso de las redes sociales mostraron una mayor activación de las regiones cerebrales asociadas con la recompensa y la motivación”. (Mentes Abiertas Psicología S.L.).

En consecuencia, el abuso de redes sociales producen en la salud mental de las personas graves consecuencias como altos niveles de ansiedad, sentimiento de soledad y depresión. Además de generar presión social y emocional provocada por la continua comparativa con la vida e imagen que exponen terceras personas en estas plataformas.

7.3 Vulneraciones de los derechos en las redes sociales

Los derechos de la personalidad se encuentran especialmente amenazados debido a que el usuario de las redes sociales abre una ventana a toda la información que contiene el dispositivo desde el que se conecta. Además, otro problema asociado a este uso es la dificultad a la hora de atribuir responsabilidades porque se puede preservar más fácilmente el anonimato³⁵.

El Tribunal Constitucional expresa en referencia a la colisión entre los derechos de la personalidad, las libertades de expresión e información en las redes sociales lo siguiente:

“Es innegable que algunos contornos de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18 CE), garantes todos ellos de la vida privada de los ciudadanos, pueden quedar desdibujados y que la utilización masificada de estas tecnologías de la información y de la comunicación, unida a los cambios en los usos sociales que ellas mismas han suscitado, añaden nuevos problemas jurídicos a los ya tradicionales” (STC 27/2020).

Entendiendo que las redes sociales permiten una mayor difusión de la información personal, lo que puede llegar a significar una pérdida de control de esa información compartida.

³⁵ Párrafo deducible de la lectura del ensayo de Gómez Corona, E. *Derecho a la propia imagen, nuevas tecnologías e internet*.

El Tribunal Constitucional puntualiza que, aunque el panorama actual haya cambiado a la hora de socializar gracias a las redes sociales, las personas siguen teniendo los mismos derechos fundamentales y que su contenido y límites son los mismos que antes de la aparición de las nuevas tecnologías. Por tanto, los usuarios de las redes sociales a pesar de que compartan datos referentes a su intimidad siguen teniendo su esfera privada que debe permanecer salvaguardada siempre que no expresen su consentimiento para hacerla pública³⁶.

También aclara el TC que el hecho de que se expongan datos privados en las redes sociales no significa que la esfera privada se haya transformado en pública, ya que no se puede equiparar el entorno digital al concepto de lugar público que se refleja en la LODHIP. Si bien, que hayan aumentado los riesgos de intromisión por el uso masivo de las redes sociales, debe animar a las personas a ejercitar un mayor control sobre los datos que les atañen y que circulan en las redes³⁷.

Por otro lado, en la nota informativa número 51 de 2021, podemos apreciar como el Tribunal Constitucional establece que las conductas que son lesivas para los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen lo son fuera de la esfera de internet y de las redes sociales, también lo son dentro de las mismas. Estableciendo, además, que *“la libertad de expresión no puede ser un instrumento para menoscabar la dignidad del ser humano, pues ésta se erige como fundamento del orden político y de la paz social”*.

El Tribunal Constitucional exige tener en cuenta los siguientes elementos a la hora de valorar las vulneraciones a los derechos de la personalidad³⁸:

- La base de actuación de las redes sociales son la inmediatez, la rápida difusión y la dificultad de controlar esa difusión, lo que supone una gran capacidad de influencia en la opinión pública. Todo esto se traduce en un mayor riesgo de vulneración para los derechos de la personalidad.
- Se debe tener en cuenta al sujeto autor de las manifestaciones y publicaciones expresadas en las redes, así como todos los demás usuarios que intervengan en las mismas de algún modo.

³⁶ STC 27/2020, de 24 de febrero.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Sentencia 8/2022, de 27 de enero.

- Otro punto importante son los destinatarios de esas manifestaciones y publicaciones porque se va a valorar el impacto y alcance de las mismas.
- Se debe garantizar siempre el derecho a la libertad de expresión y de información, pero los ataques personales dejando a un lado el debate de las ideas no se encuentra protegido.

8. Garantías frente a la vulneración de los derechos de la personalidad

Las garantías son los instrumentos que disponen los titulares de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen para asegurar su cumplimiento, respetando su contenido y sus límites. Estos instrumentos se encuentran regulados en la propia Constitución o en normas de rango legal.

8.1 Recurso de amparo

Este recurso se regula en la Constitución y se desarrolla más por minorizado en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El objeto del recurso de amparo es la protección de los derechos, que se establecen en los artículos 14 a 29 incluido el artículo 30.2 (art. 53.2 CE), frente a vulneraciones surgidas “*por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos*” (art. 41.2 LO 2/1979), con la única finalidad de restablecerlos o preservarlos. Como vemos entre estos artículos se comprende el 18.1 donde se recogen el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, por lo que estos derechos gozan de una de las mayores garantías frente a sus posibles vulneraciones.

El órgano competente para conocer del recurso es el Tribunal Constitucional (art. 161.1.b de la CE) y los sujetos que pueden interponerlo son: cualquier persona que posea un interés legítimo, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal. (art.162 CE).

Existiendo tres modalidades de recurso en función del acto del poder público que ha originado la vulneración con diferentes plazos de interposición³⁹:

- Recurso de amparo contra decisiones del poder legislativo, cuyo plazo de interposición es de 3 meses desde que la decisión sea firme.
- Recurso de amparo contra decisiones del poder ejecutivo, cuyo plazo de interposición es de 20 días una vez agotada la vía judicial correspondiente.
- Recurso de amparo contra decisiones del poder judicial, cuyo plazo de interposición es de 30 días tras la notificación de la resolución del proceso judicial pertinente. Además, es necesario que se agoten todas las vías de impugnación, que

³⁹ Datos que se encuentran recogidos en los artículos 42 a 44 de la Ley Orgánica 2/1979

la vulneración sea imputable de manera directa e inmediata a la acción u omisión de un órgano judicial y que haya existido previa denuncia a lo largo del proceso.

El recurso se inicia mediante una demanda en la que se expresen con claridad los hechos, los preceptos que se consideran infringidos de la Constitución y el amparo que se solicita. Además, se debe justificar su especial trascendencia, la cual se apreciar por el Tribunal con base en la importancia que posea para la interpretación, eficacia o aplicación de la Constitución, así como para la determinación del contenido, alcance y límites de los derechos fundamentales (art 49 LO 2/1979). Siendo un requisito imprescindible para que se pueda interponer este recurso mediante la citada demanda que previamente se haya agotado la vía judicial.

El proceso terminará con una sentencia del Tribunal que reconozca o deniegue el amparo que se solicitaba (art. 53 LO 2/1979).

8.2 Derecho al olvido

Para afrontar este derecho tenemos que empezar definiéndolo, para ello vamos a seguir la definición que da del mismo Beatriz Villaverde en su ensayo *la historia del derecho al olvido*:

“Es el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. Como cabe apreciar, este derecho puede en ocasiones colisionar con la libertad de expresión y/o de información e incluso del derecho de libertad de empresa” (Villaverde, 2015)

Las principales normas que regulan el derecho al olvido son el RPDP relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la LOPDP, a las que ya hicimos referencia en el punto 5 de este trabajo referente al marco normativo.

Siguiendo la regulación específica que nos muestra el RPDP en su artículo 17, se garantiza el derecho a obtener la eliminación sin retraso de los datos personales⁴⁰ de la

⁴⁰ Debemos entender por datos personales “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo

persona que lo solicite, por parte del responsable del tratamiento de los datos⁴¹ y siempre que se den unas circunstancias específicas, las cuales son:

- Que los datos hayan dejado ser necesarios para los fines que se recogieron.
- Que la persona retire el consentimiento en el que se basa dicho tratamiento.
- Que el titular de los datos se oponga a su tratamiento en base al derecho de oposición⁴² y no prevalezca motivos legítimos para dicho tratamiento.
- Que los datos personales hayan sido tratados de forma ilícita.
- Que los datos deban eliminarse para cumplir con una obligación que sea de aplicación al responsable del tratamiento y que esta venga establecida en el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados Miembros.
- Que los datos se hayan obtenido mediante la oferta de servicios a menores de edad.

Se establecen unas excepciones en el apartado 3 de este artículo 17, de tal forma que, el derecho al olvido no se aplicará cuando el tratamiento sea imprescindible para:

- Ejercer los derechos a la libertad de información y expresión.
- Cumplir con una obligación legal impuesta por el derecho de la UE o de sus Estados Miembros impuesta al responsable del tratamiento
- Razones de interés general o fines de investigación.
- Ámbitos relacionados con las reclamaciones.

un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona", en base al artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679.

⁴¹ Cuando hablamos de responsable del tratamiento nos referimos a *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros"*, Ibidem.

⁴² En palabras de la Agencia Española de Protección de Datos: *"Este derecho supone que te puedes oponer a que el responsable realice un tratamiento de los datos personales en los siguientes supuestos:*

- *Cuando sean objeto de tratamiento basado en una misión de interés público o en el interés legítimo, incluido la elaboración de perfiles: El responsable dejará de tratar los datos, salvo que acredite motivos imperiosos que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.*
- *Cuando el tratamiento tenga como finalidad la mercadotecnia directa, incluida también la elaboración de perfiles anteriormente citada: Ejercitado este derecho para esta finalidad, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines"*.

Obtenido en <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-oposicion>

Aunque como hemos visto el Reglamento establece una normativa muy detallada sobre el derecho al olvido no deja de ser demasiado amplia teniendo en cuenta el tema que nos atañe en este trabajo, por eso vamos a explicar la regulación que encontramos en la LOPDP para el ámbito específico de las redes sociales.

El artículo 94 de esta LO es el que se encarga de la regulación del derecho al olvido en el ámbito de las redes sociales, estableciendo que cualquier persona tiene derecho a que se eliminen sus datos personales facilitados a los servicios de las redes sociales a través de una solicitud. También reconoce el derecho a que sean borrados los datos personales de una persona cuando hubiesen sido difundidos por terceras personas, siempre que estos *“fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información”* (art. 94.2 LOPDP).

Puntualizándose además que siempre se puede solicitar el derecho al olvido en el caso de datos publicados a los servicios de las redes sociales por la persona interesada o por un tercero, durante la minoría edad de la persona solicitante.

Por último, en este estudio del derecho al olvido en relación con las redes sociales, nos queda exponer como se ejercita este derecho, para ello es necesario que la persona interesada se identifique, así como que designe al responsable del tratamiento de los datos a quien solicitar razonadamente el ejercicio de este derecho. Tras la solicitud a la red social esta procederá al estudio de la misma y le notificará a la persona interesada el resultado de la misma junto con una motivación en caso de denegársele este derecho.

Puntualizamos que esta solicitud deberá realizarse para los casos en que los datos personales de la persona afectada se hayan facilitado a la red social por terceros porque si los ha facilitado ella misma, la red social pone a su disposición herramientas para eliminar el contenido por la persona interesada directamente. Así se deduce del estudio de las políticas de las principales redes sociales Facebook, WhatsApp e Instagram que corresponden al grupo Meta⁴³.

⁴³ Condiciones de la plataforma de Meta <https://developers.facebook.com/terms>

8.3 Derecho de rectificación

Además del derecho al olvido, existe el derecho de rectificación mediante el cual la persona interesada tendrá derecho a que se corrijan los datos incorrectos o incompletos por el responsable del tratamiento, sin retraso, según lo dispuesto en el artículo 16 del RPDP.

Además, en este caso la LOPDP, señala que la persona interesada debe presentar una solicitud indicando los datos objeto de rectificación y la corrección que precisan, así como la documentación que sirva de justificación (art. 14). Por tanto, el ejercicio de este derecho es similar al del derecho al olvido, motivo por el cual no vamos a reiterarnos, pero sí nos parecía relevante mencionar su existencia.

8.4 Tutela judicial

Ante una vulneración de los derechos de la personalidad, además de poder realizar un recurso constitucional y ejercer el derecho al olvido, como acabamos de ver, también podemos recurrir a la tutela judicial, derecho recogido en la Constitución en su artículo 24. La persona afectada por la vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales puede acudir a los tribunales para solicitar el resarcimiento de sus derechos, para ello tiene dos cauces, el civil y el penal.

Debemos puntualizar que, aunque existan dos vías la persona interesada no puede intentar el restablecimiento en la forma en la que el interesado quiera, sino que el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge que las acciones civiles y penal, se pueden ejercitar conjunta o de forma separada, *“pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme”*.

Por último, la LOHIP, en su artículo 9 establece que la tutela judicial adoptará las medidas para finalizar con la vulneración y las medidas necesarias para:

- La restauración de los derechos vulnerados a través de la exposición de la injerencia sufrida, su cese y su restitución.
- La prevención de posteriores violaciones de los derechos.
- La indemnización de los daños y perjuicios.

Estas acciones de protección frente a las vulneraciones, según esta LOPDP, tienen un periodo de caducidad de cuatro años desde que la persona perjudicada puede ejercitarlas.

Somos conscientes de que la tutela judicial de los derechos de la personalidad tiene una gran extensión y que solo la tratamos de forma muy breve. Esto es así debido a que no es el tema del trabajo que nos ocupa y que la materia se extiende mucho más allá del contenido del Máster que abordamos, pero nos parecía necesario mencionar la tutela dentro de las garantías de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen.

9. Caso Práctico: El papel del Gestor Administrativo frente a una vulneración de los derechos de la personalidad.

A nuestra Gestoría Administrativa nos llega un caso de una vulneración de los derechos de la personalidad a través de las redes sociales. Por ejemplo, una persona a la que un tercero ha publicado en las principales redes sociales sin su consentimiento un vídeo y lo ha utilizado para denunciar un comportamiento indebido de esa persona. Esa publicación se ha hecho viral y miles de personas le increpan por redes sociales.

Nosotros como gestores podemos realizar varias acciones:

- Asesoramiento legal

Podemos ofrecer asesoramiento básico sobre qué son los derechos de la personalidad y su regulación en el artículo 18.1 de la Constitución, así como qué se consideran intromisiones ilegítimas de esos derechos en base a la LOHIP y a la numerosa doctrina del Tribunal Constitucional, explicando a la persona afectada las posibles vías de acción y cómo ejecutarlas.

- Recopilación de documentación

Podríamos ayudar al afectado a recopilar pruebas y documentación relevantes relacionados con la vulneración.

- Trámites administrativos

Dependiendo de la naturaleza de la vulneración, como gestores administrativos podríamos notificar a la plataforma que se ha producido dicha vulneración.

Además, en los casos de difusión falsa de información en las redes sociales a causa de datos incorrectos, como gestores administrativos podríamos ayudar al afectado a presentar solicitudes de retirada o rectificación ante el servicio de las redes sociales.

También podríamos realizar todas las gestiones para hacer valer el derecho al olvido del afectado. En concreto, rellenar la solicitud para solicitar el derecho y presentarla en su nombre ante la red social. Es conveniente mencionar que en la página web de la Agencia

Española de Protección de Datos se pone a disposición del usuario un formulario de solicitud⁴⁴.

- Gestión de comunicación

Podríamos facilitar la comunicación entre el afectado y un abogado, proporcionando al mismo toda la información y documentación necesaria para que el abogado comprenda a la perfección el caso y pueda preparar la estrategia legal, debido a que los gestores administrativos no tenemos competencias para ejercer en defensa de la persona afectada en un proceso judicial.

⁴⁴ Enlace al formulario:
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/formulario-derecho-de-oposicion.pdf>

10. Conclusiones

PRIMERA. En referencia al marco normativo que regula la protección de estos derechos de la personalidad sería necesario intentar mantenerlos actualizados de forma permanente debido a que el desarrollo de las redes sociales es muy superior al avance de la protección de nuestros derechos y es de ese vacío legal del que se benefician las plataformas de redes sociales para aprovecharse de esa falta de regulación y lucrarse a costa de los derechos fundamentales de sus usuarios.

SEGUNDA. Creo que sería necesario realizar campañas de sensibilización en la población sobre cuáles son sus derechos fundamentales y en concreto los referentes a la personalidad: el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. Para que las personas sean conscientes de cuál es el contenido de cada uno y sobre todo donde están los límites. Así creo que la sociedad en estos aspectos está bastante desinformada y es por ello por lo que no es consciente de la importancia de la publicación de sus datos personales y de terceros en las redes sociales.

TERCERA. La publicación masiva de datos personales propios y de terceros puede acarrear intromisiones no legítimas en los derechos de la personalidad. Una forma muy eficaz de reducir estas vulneraciones sería crear conciencia a la ciudadanía del uso que hace de los datos en las redes sociales mediante una educación generalizada sobre seguridad digital para concienciar a la población a que la mejor forma de actuación es intentar prevenir el riesgo lo máximo posible.

CUARTA. Frente a las numerosas vulneraciones del derecho al honor, a la propia imagen y a la dignidad en las redes sociales, creo que es fundamental que se produzcan campañas de información para que la ciudadanía sea plenamente consciente de cuáles son las medidas de protección que ofrece nuestro ordenamiento y que algunas de esas medidas no requieren el paso por un procedimiento judicial, sino que simplemente con una solicitud a la red social de que se trate puede hacerse efectiva.

QUINTA. Dentro de todas las garantías pienso que el derecho al olvido es la forma de introducir un cierto equilibrio en el ámbito de las redes sociales entre las libertades de expresión e información y los derechos regulados en el artículo 18.1 de la Constitución. Y a pesar de que la legislación actual le asigna un valor importante al derecho al olvido,

creo que se debe desarrollar más y mejor para que ofrezca una mejor solución a la protección de los derechos de la personalidad en las redes sociales.

SEXTA. Sería necesario además de las garantías que existen que se regulase un derecho de arrepentimiento, el cual daría la opción a los usuarios de las redes sociales a borrar aquellos datos personales y publicaciones que han sido difundidos en las redes sociales con su consentimiento. La eliminación de estas publicaciones se refiere al borrado por completo sin dejar huella de esos datos, diferente a la opción que pueden ejercer en la actualidad los usuarios a la hora de borrar una publicación, la cual solo desaparece de su perfil, pero no desaparecen las interacciones realizadas a la misma por terceros.

SEPTIMA. Debemos de poner además el foco en que actualmente todas estas garantías tienen un ámbito geográfico de actuación basado en el espacio físico de aplicación de la legislación de un estado o una agrupación de los mismos (como la Unión Europea), sería necesario realizar algún pacto internacional para extender el campo de aplicación de las mismas, sobre todo del derecho al olvido y de un futuro derecho arrepentimiento. Porque considero que es la única forma de que estas garantías sean plenamente eficaces frente a las vulneraciones de los derechos de la personalidad y más especialmente en la esfera de las redes sociales, las cuales se caracterizan en la ausencia de límites territoriales.

OCTAVA. Siendo plenamente cierto que la tutela judicial es la mejor forma de garantizar la protección frente a las vulneraciones de los derechos de la personalidad, también lo es que los tribunales se encuentran desbordados por el gran número de procedimientos judiciales a los que deben hacer frente. Por eso, creo que una buena medida de descongestión sería la creación y promoción de otras formas de garantizar estos derechos sin recurrir a los tribunales utilizando la figura del gestor administrativo como auxilio a la ejecución de estas nuevas garantías.

11. Bibliografía

Manuales

Agudo Zamora, M., Álvarez-Ossorio Micheo, F., Cano Bueso, J., Gómez Corona, E., López Ulla, J. M. y otros. (2022). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., Balaguer Callejón, M. L., & Montilla Matros, J. A. (2022). *Introducción al Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Balaguer Callejón, M. L. (2021). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Márquez Rodríguez, R., García Bernal, L., Ruiz Madueño, E., Valle Carmona, L., & Rando González, E. (2017). *Temario del Cuerpo Superior de Administradores Generales, Especialidad Administración General. Volumen II. Parte I*. Jesús Ayala Academia de Oposiciones.

Tema 2. Trabajo de fin de máster. Visión general. (2023). Universidad Europea.

Tema 3. El poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. (2023). Universidad Europea.

Tema 5. El derecho de la Unión Europea. (2023). Universidad Europea.

Artículos Doctrinales

Aloha!. *¿Qué son las redes sociales y para qué sirven en marketing?:* Obtenido de <https://www.alohacreativos.com/blog/que-son-las-redes-sociales-y-para-que-sirven>

Arancibia Obrador, M. J. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. *Revista de Derecho. Segunda época.*, 55-80.

Camarán, M. L., Barón M., L., & Rueda S., M. (2019). La Responsabilidad Social Empresarial y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). *Revista Científica "Teorías, Enfoques y Aplicaciones en las Ciencias Sociales"*(24), 41-52.

Centro Acción. *¿Por qué enganchan las redes sociales e incluso pueden causar adicción?*

Obtenido de <https://centroaccion.es/redes-sociales-enganchan/>

Encabo Vera, M. Á. (2012). *Derechos de la personalidad*. Madrid: Marcial Pons.

Éxito Académico. *Definición y objetivos de la metodología del TFM*. Obtenido de

<https://exitoacademico.es/metodologia-tfm/>

Ibáñez Sendino, D. (2022). *Protección del Derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en internet*. Universidad de Valladolid.

López-Carrión, A. E. (2024). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 en España: análisis de los efectos de las campañas de comunicación y del conocimiento de la población. *Doxa Comunicación*(38). Obtenido de doxa comunicación:

<https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1997>

Mentes Abiertas Psicología S.L. El Sistema Dopaminérgico y su Influencia en el Uso de las Redes Sociales. Obtenido de <https://www.mentesabiertaspsicologia.com/blog-psicologia/blog-psicologia/el-sistema-dopaminergico-y-su-influencia-en-el-uso-de-las-redes-sociales#:~:text=Estudios%20han%20mostrado%20que%20el,presi%C3%B3n%20social%20y%20emocional%20adicional.>

Moreno Bobadilla, Á. (2016). El derecho a la intimidad en España. *ARS BONI ET AEQUI*, 33-57.

Naciones Unidas. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

Pardo Falcon, J. (1992). Los derechos del artículo 18 de la Constitución Española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

Sanahuja, J. A. (2015). De los Objetivos del Milenio al desarrollo sostenible: Naciones Unidas y las metas globales post-2015. *Anuario Ceipaz*(7), 49-84.

Tribunal Constirucional. Nota informativa N°51/2021. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tribunalconstitucion>

al.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_051/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2051-2021.pdf

Vidal Marín, T. (2000). *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Boletín Oficial del Estado.

Villaverde, B. (2015). La historia del del derecho al olvido. *Creativa Legal*. Obtenido de <http://www.creativalegal.com/2015/02/10/la-historia-del-derecho-al-olvido/>

Normativa Empleada

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (3 de Marzo de 2010). *DOUE*(núm. 83), 389 - 403.

Constitución Española. (29 de Diciembre de 1978). *BOE* (núm. 311).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Resolución 217 A (III)*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de. (10 de Octubre de 1979). *BOE*(núm. 243), 23564 - 23570.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (14 de Mayo de 1982). *BOE*(núm. 115).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (17 de febrero de 1996). *BOE*(15).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (5 de octubre de 1979). *BOE*.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (26 de Diciembre de 2018). *BOE*(núm. 294).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). *Gaceta de Madrid*.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la. (4 de Mayo de 2016). *DOUE*(núm. 119), 1 - 88.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 117/1994, de 25 de abril de 1994.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 12/2012, de 24 de febrero de 2012.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 231/1988, de 2 de diciembre de 1988.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 27/2020, de 24 de febrero de 2020.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 37/1989, de 27 de febrero de 1989.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 46/2002, de 25 de febrero de 2002.

Sentencia del Tribunal Cconstitucional 49/2001, de 26 de febrero de 2001.